

Decreto Foral 5/2020, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de gestión tributaria y de desarrollo de las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 57. Actuaciones con las personas o entidades sucesoras. 1. En el caso de actuaciones o procedimientos relativos a personas físicas fallecidas o a personas jurídicas o demás entidades disueltas o extinguidas, deberán actuar ante la Administración las personas a las que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Norma Foral General Tributaria, se transmitan los correspondientes derechos, obligaciones y, en su caso, sanciones tributarias. 2. La Administración tributaria podrá desarrollar las actuaciones o los procedimientos con cualquiera de las personas o entidades sucesoras. 3. Una vez iniciado un procedimiento, se deberá comunicar esta circunstancia a las demás personas o entidades sucesoras conocidas, que podrán comparecer en las actuaciones. El procedimiento será único y continuará con quienes hayan comparecido. Las sucesivas actuaciones se desarrollarán con quien proceda en cada caso. 4. Las resoluciones que se dicten o las liquidaciones que, en su caso, se practiquen se realizarán a nombre de todos los obligados tributarios que hayan comparecido y se notificarán a los demás obligados tributarios conocidos. 5. En el caso de que la herencia se encontrase yacente, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 39 de la Norma Foral General Tributaria. 6. Cuando en los procedimientos cuyas actuaciones se entiendan con las personas o entidades sucesoras de un obligado tributario deba practicarse una devolución, deberá acreditarse la proporción que a cada uno corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica, a efectos de proceder al reconocimiento del derecho y al pago o compensación de la devolución, excepto cuando se trate de herencias yacentes debidamente identificadas, en cuyo caso se reconocerá y abonará la devolución a la herencia yacente. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, mediante orden foral del diputado o de la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas podrán establecerse condiciones particulares para la tramitación automatizada de devoluciones en función de su cuantía o de otras circunstancias que se especifiquen.

Artículo 77. Ejecución de las devoluciones tributarias. 1. Cuando se hubiera reconocido el derecho a una devolución derivada de la normativa del tributo o a una devolución de ingresos indebidos, se procederá a la ejecución de la devolución, por parte del órgano competente. Cuando para efectuar la devolución se hubieran solicitado garantías de acuerdo con lo previsto en una ley o norma foral, la ejecución de la devolución quedará condicionada a la aportación de las garantías solicitadas. 2. Cuando se haya declarado el derecho a la devolución en la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa, en sentencia u otra resolución judicial o arbitral, o en cualquier otro acuerdo que anule o revise liquidaciones u otros actos administrativos, el órgano competente procederá de oficio a ejecutar o cumplir las resoluciones de recursos o reclamaciones económico-administrativas o las resoluciones judiciales o arbitrales, o el correspondiente acuerdo o resolución administrativa en los demás supuestos. A estos efectos, para que los órganos competentes de la Administración procedan a cuantificar y efectuar la devolución bastará copia compulsada del correspondiente acuerdo o resolución administrativa o el testimonio de la sentencia o resolución judicial o arbitral. 3. También se entenderá reconocido el derecho a la devolución cuando así resulte de la resolución de un procedimiento amistoso en aplicación de un convenio internacional para evitar la doble imposición. 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57.6, cuando el derecho a la devolución se transmita a las personas o entidades sucesoras, se atenderá a la normativa específica que determine los titulares del derecho y la cuantía que a cada uno corresponda. 5. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior, la transmisión del derecho a una devolución tributaria por actos o negocios entre particulares no surtirá efectos ante la Administración, conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 17 de la Norma Foral General Tributaria.